

Año de 1842.

Jueves 23 de Junio.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 180.

Previene que los Alcaldes constitucionales de los pueblos situados sobre carreteras ó en sus cercanías, presten á los arrendatarios de los portazgos la debida proteccion.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 9 de este mes, me comunica la siguiente orden circular.*

El Director general de Caminos en 31 de mayo próximo pasado, me dice lo que sigue. = Los arrendatarios de los portazgos de Oña en la carretera general de Rioja, y de Santiponce en la de Sevilla á Badajóz, y otros varios, han acudido repetidas veces á esta Direccion general en queja de la falta de proteccion que observan respecto de las autoridades locales cuando tienen necesidad de acudir á ellas en demanda de que se respeten sus legítimos derechos para la recaudacion de los que marcan los aranceles, y apesar de los esfuerzos que por su parte ha hecho esta Direccion general para conseguir que se corrija este abandono é irregular comportamiento de muchos Alcaldes, se advierte todavía que lejos de prestar proteccion y amparo, favorecen los desmanes y la resistencia que se ven en diferentes puntos; y por lo mismo no puede menos de elevar á la superior consideracion de V. E. la imprescindible necesidad de dictar enérgicas providencias, que pongan coto á este desorden administrativo, encargando á los Gefes políticos de las provincias que usen del lleno de sus atribuciones, dentro del círculo de la ley, para obligar á los Alcaldes á que cumplan con su deber, multándolos cuando á esto hubiere lugar, é instruyendo despues si continuase la desobediencia, el oportuno expediente para proceder por quien corresponda á la formacion de causa; sin lo cual y sin desplegar los Gefes

políticos una justa severidad, es imposible estorbar las constantes reclamaciones que como queda dicho llegan de todas partes á esta Direccion general, y han de influir necesariamente en que bajen mucho los productos de los portazgos en los nuevos arrendamientos. = Enterado el Regente del Reino de cuanto precede, no ha podido menos de sorprenderle desagradablemente la conducta que se denuncia, observada por algunos Alcaldes; y conformándose S. A. con lo que la Direccion propone, se ha servido resolver no perdone V. S. medio alguno de hacer que los Alcaldes de los pueblos situados sobre las carreteras ó en sus cercanías, presten á los arrendatarios de los portazgos la debida proteccion, procediendo con arreglo á las facultades que las leyes conceden á V. S., contra aquellas autoridades que dejen de cumplir con este deber. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público, y á fin de que los Alcaldes constitucionales á quienes se refiere la preinserta orden, cumplan estrictamente con lo que la misma les previene, Palencia 17 de junio de 1842. = Jacinto Manrique.*

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 29 del mes último, el Real decreto que sigue.*

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para la emision de billétes del Tesoro por valor de 160 millones de rs., que se distribuiran en 32 series de á

5 millones cada una; y el producto de su negociacion ha de ser precisamente en efectivo metalico, sin que se puedan admitir valores de la deuda pública ni de la flotante, estén ó no centralizados.

Art. 2.º Estos billetes devengaran un 6 por 100 anual, y su negociacion se hara con la debida publicidad; la de las primeras 8 series mancomunadas y divididas en lotes de un millon de reales a lo mas, admitiendo proposiciones en pública subasta conforme a lo establecido por las leyes, y adjudicandolos al mejor postor; y las de las 24 restantes, tambien mancomunadas, admitiendo los Intendentes de las Provincias por espacio de 30 dias las suscripciones de todos los contribuyentes del Reino, que acompañaran un 10 por 100 al hacer su mision, no pudiendo abonarles el Gobierno sino un 20 por 100 de la cantidad por que se suscriban.

Art. 3.º Para la amortizacion de los billetes y de sus intereses vencidos se señalan todos los derechos que se cobran en las Aduanas del Reino, y todos los productos de las rentas y contribuciones de Provinciales, Catastro, Equivalente y Talla, Donativo de las Provincias Vascongadas, Servicio de Navarra, Paja y Utensilios, Subsidio industrial y de comercio, y Frutos Civiles, ó las que reemplacen a estas en el nuevo sistema tributario.

Art. 4.º Estos billetes seran admitidos como dinero metalico en las rentas y contribuciones expresadas, en los 32 meses desde julio próximo a febrero del año de 1845, ambos inclusive.

Art. 5.º El Gobierno publicará en la Gaceta del primer dia de cada mes el número de la serie que esté en turno para su amortizacion, como tambien los números que se hubiesen amortizado conforme a los artículos 3.º y 4.º y la cantidad a que ascienda.

Art. 6.º Una junta especial, compuesta de los Directores del Tesoro, Caja de Amortizacion y Banco Español de S. Fernando, realizara con la aprobacion del Gobierno, en los términos mas favorables al Erario público, la cantidad que no haya sido adjudicada de los 160 millones de reales de billetes, en conformidad a los artículos anteriores.

Art. 7.º Los tenedores de los billetes tendran obcion a presentarlos para su admision en pago de todas las rentas y contribuciones del Reino, conforme al art. 3.º, ó a acudir para el percibo del capital é intereses a la Direccion general del Tesoro Público en Madrid, en cuyo último caso no podran hacerlo hasta cumplido el dia 15 del mes siguiente á aquel en que deba tener efecto la amortizacion de las series respectivas.

Art. 8.º Las cantidades que se realicen por consecuencia de la emision de billetes, solo podran aplicarse al pago de las atenciones del presupuesto corriente.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en los primeros dias de la próxima legislatura, del uso que haya hecho de la presente autorizacion y de la inversion de sus productos

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =El Duque de la Victoria.=Lo que de orden de S. A. comunico a V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público Palencia 19 de junio de 1842. =Benito Maria Caballero.=Insértese: Manrique.

Y en su consecuencia, la Direccion general del Tesoro Público me comunica con fecha 15 del corriente, la circular que sigue.

Circular. =Cumpliendo esta Direccion general con lo que se ha servido prevenirla el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se lleve a efecto lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 29 de mayo, relativa á la emision de Billetes del Tesoro por valor de ciento sesenta millones de reales, ha acordado que por lo respectivo a las suscripciones que deben admitirse en las Provincias hasta cubrir las veinte y cuatro series de Billetes de que trata el referido artículo, se observen por los Sres. Intendentes las reglas que siguen:

1.ª El dia 28 del presente mes anunciará esa Intendencia por el boletin oficial la admision de suscripciones por el término de treinta dias que la ley prefiija.

2.ª Las suscripciones deberán hacerse por escrito en cantidad determinada de reales, en cuya equivalencia recibirán los suscriptores Billetes del Tesoro de las veinte y cuatro series mancomunadas, que se hallan divididas en los términos siguientes:

|                                   |                        |                    |
|-----------------------------------|------------------------|--------------------|
|                                   | Marzo de 1843. . rs.   | 5.000,000          |
|                                   | Abril. . . . .         | 5.000,000          |
|                                   | Mayo. . . . .          | 5.000,000          |
|                                   | Junio. . . . .         | 5.000,000          |
|                                   | Julio. . . . .         | 5.000,000          |
|                                   | Agosto. . . . .        | 5.000,000          |
|                                   | Setiembre. . . . .     | 5.000,000          |
|                                   | Octubre. . . . .       | 5.000,000          |
|                                   | Noviembre. . . . .     | 5.000,000          |
|                                   | Diciembre. . . . .     | 5.000,000          |
|                                   | Enero de 1844. . . . . | 5.000,000          |
| En billetes pagaderos en. . . . . | Febrero. . . . .       | 5.000,000          |
|                                   | Marzo. . . . .         | 5.000,000          |
|                                   | Abril. . . . .         | 5.000,000          |
|                                   | Mayo. . . . .          | 5.000,000          |
|                                   | Junio. . . . .         | 5.000,000          |
|                                   | Julio. . . . .         | 5.000,000          |
|                                   | Agosto. . . . .        | 5.000,000          |
|                                   | Setiembre. . . . .     | 5.000,000          |
|                                   | Octubre. . . . .       | 5.000,000          |
|                                   | Noviembre. . . . .     | 5.000,000          |
|                                   | Diciembre. . . . .     | 5.000,000          |
|                                   | Enero de 1845. . . . . | 5.000,000          |
|                                   | Febrero. . . . .       | 5.000,000          |
|                                   |                        | <b>120.000,000</b> |

Cada serie está subdividida en Billetes del Tesoro en número y cantidades, á saber:

|  |                  |
|--|------------------|
| 10,000 Billetes de á 100 rs. de capital. | 1.000,000        |
| 4,000. . . . . de á 200. . . . .         | 800,000          |
| 3,000. . . . . de a 400. . . . .         | 1.200,000        |
| 2,000. . . . . de a 1,000. . . . .       | 2.000,000        |
| <b>19,000</b>                            | <b>5.000,000</b> |

Cada suscripcion, para llenar la condicion de mancomunidad que impone la ley, ha de hacerse bajo el concepto de que ha de recibir el interesado indispensablemente Billetes de las veinte y cuatro series, y hasta donde sea posible de las cuatro clases en que cada una de aquellas está subdividida.

3.ª Los suscriptores al tiempo de entregar por sí en las Intendencias ó por medio de apoderado las proposiciones de suscripcion, acreditarán con la correspondiente carta de pago haber puesto en Tesorería en metalico el diez por ciento de la cantidad li.

quida que por su suscripcion deban entregar, segun la ley requiere.

4.<sup>a</sup> Esa Intendencia dispondrá que á continuacion de cada proposicion se anote por el Secretario de la misma haber justificado el ingreso en Tesorería de la expresada décima parte, devolviendo la carta de pago al interesado. Las suscripciones admitidas se numeraran correlativamente por el orden de presentacion.

5.<sup>a</sup> Al siguiente dia de haber terminado el plazo señalado para la admision de suscripciones, reunira V. S. en su despacho a las doce de la mañana, al Contador, Administrador y Tesorero de Rentas de la Provincia, ó a los que hagan sus veces, y a presencia del Escribano mayor de Rentas se leeran todas las proposiciones de suscripcion por el orden con que hayan sido presentadas, y se formara una relacion duplicada de ellas, anotando el número de cada una, nombre del suscriptor, cantidad pedida y décima parte entregada a cuenta; cuyas relaciones firmadas por todos los funcionarios concurrentes á este acto (que será público, previo anuncio en el boletin oficial), se remitiran por el inmediato correo a esta Direccion general del Tesoro para los efectos subsiguientes.

6.<sup>a</sup> Esta Direccion, con presencia de las relaciones que se la remitan por las Intendencias, remesara inmediatamente a las mismas el número de Bilettes respectivos a las suscripciones que se hubiesen hecho en cada Provincia, devolviendo una de las dos relaciones con que fueron pedidos. Si sumadas todas las suscripciones que se reciban en el Reino apareciese que exceden al importe de los ciento veinte millones de Bilettes que componen las veinte y cuatro series enagenables, en este caso quedaran excluidas las suscripciones menos ventajosas, y en igualdad de circunstancias los últimos números. Los interesados en estas suscripciones ó números que no tengan cabida seran reembolsados inmediatamente de la décima parte que hubiesen entregado en la Tesorería, por donde se hara la devolucion en el acto que presenten la correspondiente carta de pago.

7.<sup>a</sup> Al recibir los suscriptores de la Tesorería de Provincia los Bilettes equivalentes a la cantidad por que se suscribieron, deberán entregar esta en la misma con deduccion únicamente de la décima parte abonada ya a cuenta, y del importe del descuento bajo el cual se hubiese hecho la suscripcion, que en ningun caso puede exceder del veinte por ciento con arreglo a la ley.

Dígoles a V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de las reglas consignadas en esta circular aprobada por el Gobierno, segun orden de S. A. de 12 del presente; acusandome inmediatamente su recibo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1842. =Jose Ferraz.

*Lo que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público, y que los aspirantes á los precitados bilettes, presenten en esta Intendencia segun se previene, sus respectivas proposiciones. Palencia 20 de junio de 1842. =Benito María Caballero. =Insértese: Manrique.*

Hallándose en esta Intendencia varios finiquitos expedidos por el Tribunal mayor de cuentas en favor de D. Luis Martinez Aparicio, y D. Manuel Membrilla, por las que rindieron como Tesoreros que fueron de Rentas de esta Provincia en los años que en los mismos se expresan; y no pudiendo ser entregados dichos documentos á los referidos interesados por ignorarse su residencia, se anuncia en el boletin oficial para que llegando a conocimiento de los mismos ó de sus he-

rederos y testamentarios, caso de haber fallecido aquellos, se presenten en esta Intendencia para que bajo las formalidades debidas se entreguen de los referidos documentos.

Palencia 20 de junio de 1842. =Benito María Caballero. =Insértese: Manrique.

#### AMORTIZACION.

Direccion general de la Caja Nacional de Amortizacion. =En cumplimiento de lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de enero de 1841, los tenedores de rentas al 3 por 100 acudirán desde 1.<sup>o</sup> de julio próximo á la Tesorería de esta Caja á percibir el importe del tercer cupon, que vencerá el dia 30 del presente mes de junio. Madrid 11 de junio de 1842. =Es copia del original mandado insertar por la Direccion general de Amortizacion. =Benito María Caballero. =Insértese: Manrique.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y Partido de Cervera de Rio-pisuerga, etc.

Hago saber á todas y cualesquiera personas que se consi- ren con derecho á obtener la Capellanía con cuantos bienes dependen de la misma, que fundó en el lugar de Quintanaluengos D. Francisco Fernandez Gomez, Cura que fué en el de Ventanilla, y goza en concepto de vinculados Doña Escolástica Fernandez de Olave, legal consorte de D. Feliciano de Velasco, vecinos de Villadiego, se presente dentro del término de 30 dias, por sí ó por medio de apoderado competentemente, á usar de su derecho y poner en claro el que le asista á la expresada Capellanía, posesion y goce de sus bienes; pues al que lo hiciere le oiré y administraré justicia en legal forma; continuando en otro caso y á perjuicio suyo las sucesivas diligencias, sin mas citarles ni emplazarles, cuyo término empieza á correr y contarse desde este dia. Dado en Cervera á 11 de junio de 1842. =Juan de Dios Gonzalez de la Torre. =Por su mandado, Felix María Gomez Inguanzo. =Insértese: Manrique.

#### ANUNCIOS.

##### Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

En el anuncio núm. 35 del juéves 2 de este mes, á los dos quí- nones de tierras sitios en el término de Fuentes de Valdepero, del Sr. Rebollar, se fijaron por una equivocacion la renta que producen en dos años, subiendo por consecuencia su capitalizacion, la que debe entenderse por 4050 rs. cada quínon, y la renta 3 fanegas 9 celemines de trigo y lo mismo de cebada. Palencia 21 de junio de 1842. =José de Lezameta. =Insértese: Manrique.

Con fecha 20 de este mes ha sido aprobado por el Sr. Intendente de la Hacienda nacional de esta Provincia, el remate celebrado el dia 16 del mismo en los Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia de esta Capital y Frechilla, de una casa en el pueblo de Villémar, que correspondió al Beneficic de dicha villa. Palencia 21 de junio de 1842. =José de Lezameta. =Insértese: Manrique.

Del pueblo de Boadilla del Camino, se ha marchado de la casa de sus padres un muchacho llamado Andres Anaya Anaya, hijo de Andres y Luisa Anaya, cuyas senas son las siguientes. =Edad 19 años, estatura 5 pies, cara redonda, color trigueno, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barbilampino, vestido á lo labrador, y con cachucha. Si alguna Justicia ó persona particular supiere de su paradero, tendran la bondad de remitirle á sus padres ó darles noticia de donde se halle, para ir en su busca y pagar los gastos que haya causado. =Insértese: Manrique.

ERRATA. =En el boletin anterior núm. 74, columna 1.<sup>a</sup> de la 1.<sup>a</sup> plana, en la circular de la Intendencia, á las 13 líneas de ella, que dice y se les cargará una multa, léase una cuota.

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

| PUEBLOS.            | FECHAS.                   | PRECIOS DE LOS FRUTOS.        |          |         |          |                    |        |              |                    |         |             |       |       |                   |       |          | Jornal del Campo.<br>reales. | TEMPORAL. | SALUD PUBLICA.    |             |
|---------------------|---------------------------|-------------------------------|----------|---------|----------|--------------------|--------|--------------|--------------------|---------|-------------|-------|-------|-------------------|-------|----------|------------------------------|-----------|-------------------|-------------|
|                     |                           | GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES. |          |         |          |                    |        |              | CALDOS.            |         |             |       |       | CARNES.           |       |          |                              |           |                   |             |
|                     |                           | FANEGA CASTELLANA.            |          |         |          |                    |        |              | ARROBA CASTELLANA. |         |             |       |       | LIBRA CASTELLANA. |       |          |                              |           |                   |             |
|                     |                           | Trigo.                        | Centeno. | Cebada. | Alubias. | Titos ó Guisantes. | Yeros. | Garbanzos.   | Arroz.             | ACEITE. |             | VINO. |       | Aguardiente.      | Vaca. | Carnero. |                              |           |                   | Tovino.     |
| rs.                 | rs.                       | rs.                           | rs.      | rs.     | rs.      | rs.                | rs. @  | Para co-mer. | Para fábricas.     | Co-mun. | Ge-nero-so. | rs.   | ctos. | ctos.             | ctos. |          |                              |           |                   |             |
| Aguilár. . . . .    | 1ª semana de junio. . . . | 25                            | 18       | 18      | 30       | 18                 | 19     | 60           | 36                 | 56      | 50          | 16    | »     | 60                | 9     | 10       | 14                           | 4½        | Bueno. . . . .    | Buena.      |
| Herrera. . . . .    | Idem. . . . .             | 28                            | 19       | 19      | 40       | 26                 | 18     | 64           | 27                 | 60      | 40          | 21    | 38    | 60                | 8     | 8        | »                            | 5         | Calor. . . . .    | Idem.       |
| Prádanos. . . . .   | Idem. . . . .             | 29                            | 22       | 18      | 48       | 36                 | 21     | 84           | 36                 | 60      | 60          | 15    | »     | 45                | 9     | »        | »                            | 5         | Seco. . . . .     | Idem.       |
| Aguilár. . . . .    | 2ª id. de id. . . .       | 25                            | 18       | 18      | 30       | 18                 | 19     | 60           | 36                 | 56      | 50          | 16    | »     | 60                | 9     | 10       | 14                           | 4½        | Bueno. . . . .    | Idem.       |
| Cervera. . . . .    | Idem. . . . .             | 30                            | 22       | 21      | 39       | 28                 | 20     | 60           | 30                 | 56      | 44          | 18    | »     | 36                | 8     | 8        | 18                           | 6         | Idem. . . . .     | Idem.       |
| Torquemada. . . . . | Idem. . . . .             | 23                            | 15       | 15      | 42       | 16                 | 15     | 72           | 28                 | 54      | »           | 9     | »     | 20                | 8     | »        | 12                           | 3½        | Calor. . . . .    | Calenturas. |
| Saldaña. . . . .    | Idem. . . . .             | 26                            | 17       | 16      | »        | »                  | »      | »            | »                  | 58      | 50          | 19    | 48    | 48                | 9     | »        | »                            | 4         | Bueno. . . . .    | Buena.      |
| Palencia. . . . .   | 3ª id. de id. . . .       | 22                            | 19       | 14      | 46       | 26                 | 14     | 62           | 28                 | 52      | 46          | 19    | 60    | 48                | 12    | 12       | 15                           | 6         | Revuelto. . . . . | Sarapion.   |

Palencia 21 de junio de 1842.=Jacinto Manrique.